

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exo. Alimentos Rad.54001311000120050027900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

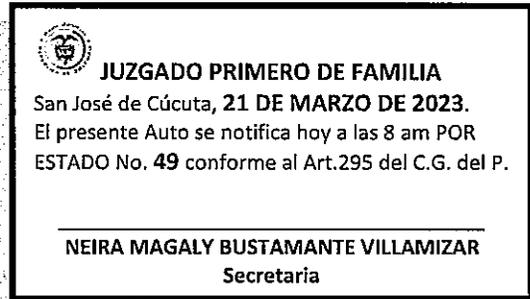
Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver los escritos presentados separadamente por el obligado alimentante señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA y por el alimentario joven HARVINSON JAIR RODRIGUEZ PUERTO, teniendo en cuenta lo acordado en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022, especialmente el compromiso adquirido por el alimentario, se ordena oficiara a escuela de auxiliares de enfermería de esta ciudad para que informe si el joven HARVINSON JAIR RODRIGUEZ PUERTO identificado con C.C. No. 1.004.846.062, ha cursado o se encuentra cursando algún tipo de formación técnica o profesional en esa institución, en caso positivo informar que estudios curso, cuantos semestres o créditos aprobó, indicando cuál es su situación académica actual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d687c982c03821fe62f6d0b722baa03d508f734d2450f9d5e4895894769ebb**

Documento generado en 17/03/2023 06:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos Rad.54001311000120220044700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

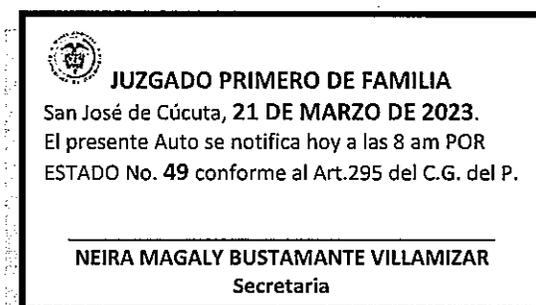
Teniendo en cuenta la solicitud de pago de la cuota de alimentos, allegada por la demandante señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ, advirtiéndose de lo obrante al expediente que, en audiencia de fecha 24 de febrero de 2023, las partes aprobaron acuerdo en el cual se pactó como cuota alimentaria a favor de la menor K.P.L.B. y a cargo del demandado señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, el equivalente al 22% de sus ingresos como miembro activo del Ejército Nacional, y así mismo se acordó la terminación del proceso ejecutivo tramitado entre las partes en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, disponiéndose solicitar a dicho juzgado que los depósitos judiciales que llegasen a partir de la fecha fueran puestos a disposición de este juzgado con el propósito de que se pagara la obligación acordada como cuota alimentaria y lo que sobre sea devuelto al señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, quedando establecido en el acuerdo que como existe embargo por parte del juzgado Segundo de Familia, las partes solicitaran a dicho juzgado que la comunicación de levantamiento de dicho embargo se enviara copia a este juzgado para así proceder a enviar el oficio para el descuento por nómina de la cuota aquí acordada, y que con fundamento en tal acuerdo fueron enviados por parte del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad los títulos 978962 y 978963, por un valor de \$1.757.860 cada uno, dineros que tienen como propósito el pago de las cuotas mientras se oficiaba al ejército, habiéndose causado la cuota del mes de febrero, la cual esta pendiente de pago, resulta procedente acceder a los solicitado.

En consecuencia, de los depósitos puestos a disposición se ordena hacer fraccionamiento y pagar a la señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ, con C.C. 37.279.195, en condición de madre de la alimentaria, el valor de la cuota del mes de febrero, equivalente al 22% del ingreso mensual del alimentante.

Para lo anterior, téngase en cuenta que como el descuento realizado por orden del juzgado segundo corresponde al 50% del ingreso del alimentante, que equivale a \$1'757.860, el 22% del ingreso mensual equivale a \$773.458,4.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74b78f95b1b4749a4ee774c2b7d08231add9e2be072dc3f601b8daafed7fdfa**

Documento generado en 17/03/2023 06:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Aumento Alimentos # 54001311000120220057300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

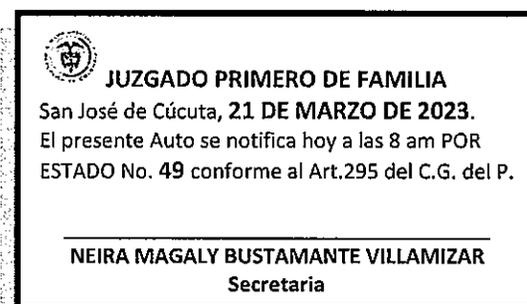
En atención al escrito allegado vía correo electrónico por el abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES, mediante el cual solicita se le reconozca personería jurídica, para cuyo efecto acompaña poder conferido por el demandado señor DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE identificado con C.C. # 1.090.387.847 de Cúcuta, para que lo represente en este proceso, por ser procedente se accede, en virtud de lo cual se reconoce al abogado DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES identificado con cedula de ciudadanía # 1.090.368.450, T.P 250.441 del C. S. de la J. personería jurídica para actuar como apoderado del señor DIEGO ARMANDO PEÑARANDA DUARTE, conforme a los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, a partir de la notificación del presente auto por estado, salvo que se demuestre que el mismo ya fue notificado con anterioridad. Envíese a la apoderada el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6c6c5ff5d7a6d000e1cdc9d74ae8784b04fd9bfd915f9b70b494474cb4c9a**

Documento generado en 17/03/2023 06:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230006500 Adjud. Jud. Apo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales, se Admite la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **CARMEN ALFEGA PINEDA DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.804.007 de Salazar, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, a favor de su hijo señor **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.544 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso verbal sumario, de conformidad con el Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores **PEDRO ORLANDO RODRIGUEZ PINEDA, LUZ MARINA RODRIGUEZ PINEDA, ALIX HERLINDA RODRIGUEZ PINEDA, RODOLFO ALIRIO RODRIGUEZ PINEDA, LUIS ARGEMIRO RODRIGUEZ PINEDA, ALVARO RODRIGUEZ PINEDA, JOSE JAIRO RODRIGUEZ PINEDA, DORIS STELLA RODRIGUEZ PINEDA, OSCAR RODRIGUEZ PINEDA, ROBINSON HUMBERTO RODRIGUEZ PINEDA, JESÚS ARMANDO RODRIGUEZ PINEDA, YOLANDA RODRIGUEZ PINEDA, CARMEN ALEYDA RODRIGUEZ PINEDA, PEDRO JULIO RODRIGUEZ PINEDA**, de quienes se dice son hermanos del titular del acto, siendo hijos de la demandante, familiares más cercanos y corresponder estos a la red de apoyo del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifiesten su intervención. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de estos o en su defecto a la dirección física de notificaciones (Num. 5 del Art. 586 del CGP, mod. por el Art. 37 de la ley 1996 de 2019).

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Oficina del Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, para que realice la valoración de apoyo del señor **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.544 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012,

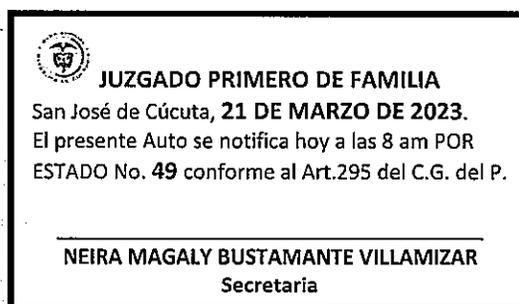
modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante, señora CARMEN ALFEGA PINEDA DE RODRÍGUEZ, al Dr. **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.178.804 de Salazar y T.P. No. 126.766 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17c480ec7ac3b340d6ff450311bd9b8094d97993fa97419dd8b9c3db01a4c6**

Documento generado en 17/03/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de FILIACIÓN NATURAL, impetrada por el señor FERNANDO JOSE PINTO RIVERA., identificada con la Cedula de Identidad V 16.448.453 de Venezuela, a través de Apoderado Judicial, contra los señores MARTA EVELIA RIVERA ANDRADE Identificada con la C.C. 37.293.674 expedida en Cúcuta, HERNANDO ANDRES RIVERA OROZCO Identificado con la C.C. 1.192.717.062, y menor MARÍA JOSE RIVERA JAIMES identificada con el NUIP 1093298262, representada por su señora madre CLAUDIA LORENA JAIMES CARRILLO identificada con la C.C. 60.388.703 expedida en Cúcuta, y demás Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó LUIS HERNANDO RIVERA LEAL quien se identificaba con la C.C. 13.461.766., para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa tanto en la demanda como en el poder que el demandante señor FERNANDO JOSE PINTO RIVERA no se encuentra debidamente identificado, toda vez que el documento que aporta es la cedula venezolana lo cual no es documentos idóneos para identificarse en Colombia. Así mismo no se indica en que calidad actúan los demandados. Igualmente tenemos que en el poder no se suministran los correos electrónicos de las partes como el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C. S. de la J.

De otra parte, se advierte que hay contradicción entre los hechos y pretensiones de la demanda pues el demandante señor FERNANDO JOSE PINTO RIVERA, ya tiene reconocida su paternidad en la República Bolivariana de Venezuela. De la misma manera en los hechos, no existe la suficiente claridad, pues no se ubica temporalmente la época en que la madre y el presunto padre del demandante, pudieron haber tenido relaciones de las cuales se dice ser fruto él.

En cuanto a las pruebas testimoniales tenemos que no se suministran sus correos lo cual es necesario para unirse a la audiencia en que se recibirán los testimonios.

Entre los anexos de la demanda se apporto partida de nacimiento del demandante señor FERNANDO JOSE PINTO RIVERA, pero se observa que esta no reúne los requisitos contemplados en el Artículo 251 del Código General del Proceso.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

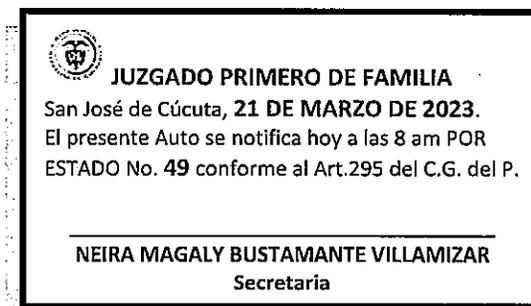
PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señor FERNANDO JOSE PINTO RIVERA, al Doctor CARLOS EDUARDO LEIVA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.721.143 de Bogota, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 379.481 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7a1b0925cdf1303b16a4fd5bad1982d850d8fb5c9b256f93b6e9ac5a64ca98**

Documento generado en 17/03/2023 05:58:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por el señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS identificado con la C.C.1.091.806.249 de Sardinata, a través de Apoderado Judicial, contra los señores RAMON BACCA MOLINA y LUIS BACCA MOLINA, y demás Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó MARTINIANO VACCA MOLINA quien se identificaba con la C.C. 5.499.780 de Cúcuta.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el número del documento de identificación, ni el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que tanto en la demanda como en el poder esta se dirige contra los señores RAMON BACCA MOLINA y LUIS BACCA MOLINA, pero no se indica en que calidad actúan los demandados. Igualmente tenemos que en el poder no se suministran los correos electrónicos de las partes así mismo el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., no siendo suficientes que el papel utilizado tenga un pie de pagina donde aparezca una dirección electrónica.

Tenemos que las pretensiones vienen incompletas. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas (...). Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

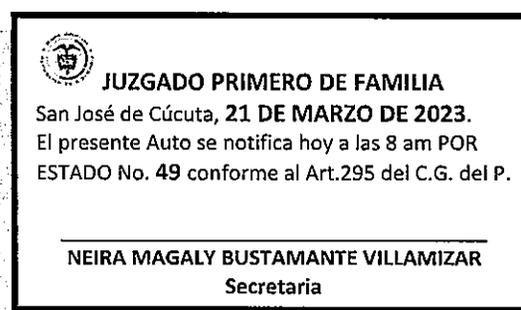
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS, al Doctor SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.197.324 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120939 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a22fbacbeff05bd4c938ded718e3281aab06c52335e1bd17c32a6b408338afa

Documento generado en 17/03/2023 05:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230009600 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. del P., **se admite** la demanda mediante la cual la señora **LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.653.841 de Ocaña, a través de apoderada judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de Indicativo Serial 31194272 con NUIP 1091653841, expedido el día 11 de agosto del 2004 por la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

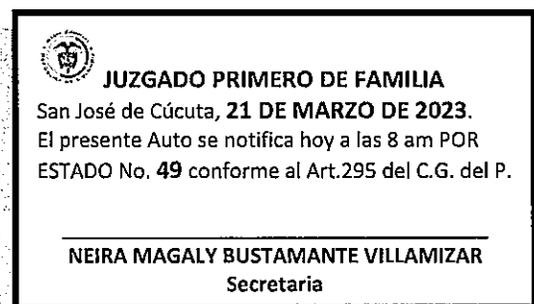
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander, a fin de que allegue copias auténticas de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de LAURA ALEYDA ACEVEDO HERNANDEZ con Indicativo Serial 31194272 y NUIP 1091653841, expedido el día 11 de agosto del 2004.

RECONOCÉSE personería para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante a la Dra. **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.308.899 de Cúcuta y portadora de la T. P. No. 87.509 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d29be0dcb28e31822703da82a7e4a462af636b4a797b8a43878cdb7c47276cb**

Documento generado en 17/03/2023 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento. Alim. Rad. 54001311000120230009700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** que está promoviendo la señora **NOMY JHICEP CASTAÑO CASTILLO** identificada con C.C 1.090.418.864 de Cúcuta, como representante legal del menor J.E.G.C., contra el señor **JOE ANDRES GARZON NOGUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.407.982, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda se solicita aumento de cuota alimentaria, y en los hechos y las pretensiones, se hace mención al incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en la Defensoría de Familia de fecha 18 de julio de 2022, correspondiente al suministro de mudas de ropa, presentándose una indebida acumulación de pretensiones, pues la ley prevé el instrumento para la reclamación mediante el proceso ejecutivo de alimentos.

En el acápite de notificaciones se relaciona una dirección física y electrónica de la parte demandada, pero no manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, respecto de lo cual el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 establece: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

No se evidencia el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, carga procesal de la parte demandante al no solicitar

medidas cautelares previas, siendo esto causal de inadmisión en atención a lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

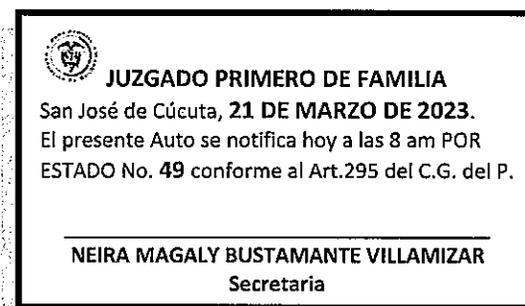
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ con C.C. 10.278.427 y T. P. N° 122.452 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310a13562175ba922b1e42aa5c5b30f22d02425c44eed92a7083c58cfbfd6f98

Documento generado en 17/03/2023 06:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>